

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARMEN ROSA ROMÁN
BULTRÓN

Apelante

v.

LIBERTY
COMMUNICATIONS OF
PUERTO RICO, LLC;
MUNICIPIO DE RÍO
GRANDE; AUTORIDAD
DE ENERGÍA ELÉCTRICA;
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS;
AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN;
PUERTO RICO
TELEPHONE COMPANY
H/C/C CLARO; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; TRIPLE S
PROPIEDAD; JOHN DOE;
JANE DOE; RICHARD
ROE; COMAÑÍA DE
SEGUROS X, Y, Z

Apelados

KLAN202100622

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Civil Núm.:
FA2020CV00584

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Comparece la señora Carmen Rosa Román Bultrón (Sra. Román Bultrón o apelante) para que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada el 11 de julio de 2021, notificada al próximo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI). Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la *Moción de Sentencia Sumaria por Prescripción* presentada por la Autoridad de Carreteras y Transportación (Autoridad de Carreteras o apelado), desestimando todas las reclamaciones en su contra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

El presente caso tiene su origen en una demanda instada el **21 de septiembre de 2020** por la Sra. Román Bultrón de daños y perjuicios contra varios demandados, incluyendo a la Autoridad de Carreteras.¹ En esta, alegó que el **19 de septiembre de 2019** había sufrido daños producto de una caída en una acera de la carretera 191 km. 1.6, en el pueblo de Río Grande. Señaló que el accidente ocurrió por la falta de mantenimiento de la acera y por un cable que se encontraba en la misma, constituyendo esto una condición peligrosa. Por ello, solicitó una suma de \$130,000.00, intereses legales, más gastos de honorarios de abogado.

Luego de haber sido debidamente emplazada, el 24 de marzo de 2021 la Autoridad de Carreteras presentó una *Moción de Sentencia Sumaria por Prescripción*.² Alegó que la causa de acción de daños y perjuicios en su contra estaba prescrita ya que el accidente ocurrió el 19 de septiembre de 2019 y la demanda fue instada el 21 de septiembre de 2020, transcurrido el término prescriptivo dispuesto en ley. Por lo que, solicitó la desestimación con perjuicio de la causa de acción en su contra.

El 4 de mayo de 2021 el TPI emitió una *Orden* en la que concedió un término 20 días para que la parte apelante presentara su posición en torno a la solicitud de sentencia sumaria. Sin embargo, la parte apelante no compareció.

Sometido el asunto, el 11 de julio de 2021, notificada al siguiente día, el foro primario dictó *Sentencia Parcial*, declarando *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria solicitada por la Autoridad de

¹ Apéndice apelación, págs. 5-9.

² Apéndice apelación, págs. 10-17.

Carreteras.³ Determinó que la demanda contra dicha parte estaba prescrita, desestimando la causa de acción en su contra.

Inconforme, la Sra. Román Bultrón compareció ante nos mediante *Escrito de Apelación*, en el que señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la Moción de Sentencia Sumaria radicada por la codemandada Autoridad de Carreteras y Transportación por el fundamento de prescripción.

Por su parte, el 20 de agosto de 2021 la Autoridad de Carreteras presentó ante este foro una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y por Cumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. En esta, arguyó que procedía la desestimación del recurso de apelación por incumplimiento con la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En síntesis, alegó que el recurso no se había perfeccionado, ya que el apelante no había notificado el mismo a los abogados del Municipio de Río Grande y que se omitieron documentos importantes en el apéndice. Por lo cual, procedía la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

El 26 de agosto de 2021 emitimos una *Resolución* concediéndole un término de cinco (5) días para que la parte apelante expresara su posición sobre la solicitud de desestimación. El 31 de agosto de 2021, la parte apelante presentó una moción solicitando prórroga para presentar su posición. Así, el 31 de agosto de 2021 emitimos otra *Resolución* concediéndole a la parte apelante hasta el 7 de septiembre de 2021 para presentar su escrito.

Dentro del término provisto, la apelante presentó su *Réplica a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y por Cumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y Solicitud de Prórroga para Corregir los Errores de Forma*. Argumentó que los errores en el

³ Apéndice apelación, págs. 1-4.

escrito de apelación son unos subsanables y que le notificó de la presentación del recurso a todas las partes activas del caso, pues su omisión de notificarle al Municipio de Río Grande respondía a que dicha parte estaba en rebeldía.

Evalutados los argumentos de cada parte, el 13 de septiembre de 2021, emitimos *Resolución*, concediéndole un término perentorio a la parte apelante para que subsanara los defectos en la presentación del recurso, lo que así hizo.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, pues permite disponer de ellos sin celebrar un juicio.⁴ Se trata de un remedio que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla.⁵ La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.”⁶ El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que “puede afectar el

⁴ *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011).

⁵ *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”.⁷

En esencia, la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y demostrar que los hechos materiales se encuentran incontrovertidos.⁸ La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido.⁹

Por otro lado, la parte que se opone tiene que contestar de forma específica y detallada para colocar al juzgador en posición de concluir que persisten dudas acerca de los hechos esenciales de la causa de acción.¹⁰ A tales efectos, debe citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita

⁷ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 110 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 932 (2010).

⁸ *Velázquez Ortíz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017).

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a).

¹⁰ *Velázquez Ortíz v. Mun. de Humacao*, *supra*, pág. 663 (2017); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213, 215; 32 LPRA Ap. V, R. 36.3;

a la página o párrafo pertinente.¹¹ Además, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil¹² indica que tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Si no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal.¹³

A su vez, una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, sino que se tiene que proveer evidencia sustancial de los hechos materiales reales en disputa para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria.¹⁴ La duda debe ser de naturaleza tal que permita “concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”.¹⁵ Por ende, una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente.¹⁶

De igual forma, el hecho de no presentar evidencia o una oposición a la solicitud de sentencia sumaria no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática.¹⁷ La sentencia sumaria procederá, si el tribunal queda claramente convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida, todos los hechos materiales pertinentes y de que, por lo tanto, una vista en los méritos resulta innecesaria.¹⁸ Es decir, el Tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, págs. 110-111.

¹² *Supra*.

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

¹⁴ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*, pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214.

¹⁵ *Íd.*, pág. 110.

¹⁶ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

¹⁷ *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006).

¹⁸ *Mun. de Añasco v. ASES et al., supra*; *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*, pág. 555.

así lo justifica.¹⁹ Por ende, una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente.²⁰

En resumen, solo procede la solicitud de sentencia sumaria cuando la parte promovente demuestra a satisfacción del tribunal que ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer según el Derecho aplicable, por lo que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para disponer de la controversia.²¹ **El promovente debe demostrar que no existe ninguna controversia sustancial o real sobre ninguno de los elementos de la causa de acción instada.**²² En aras de evitar delimitar la aplicación de lo que constituye un hecho material, el Tribunal Supremo lo ha definido como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”.²³ De otra parte, una controversia real es aquella que surja de una duda de tal naturaleza que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”.²⁴

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha reiterado el estándar de revisión de las sentencias sumarias:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan

¹⁹ *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

²⁰ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

²¹ *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, citando a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010).

²² *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, citando a *Mun. de Añasco v. ASES et al., supra*, pág. 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 848; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006).

²³ *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, citando a *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 213 citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al., supra*, págs. 326-327.

²⁴ *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, citando a *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214.

con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36;(3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuales están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.²⁵

B.

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.²⁶ “La prescripción es una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado.”²⁷ Por la prescripción se adquieren o se extinguen derechos y acciones.²⁸

En cuanto a las reclamaciones en donde ha mediado culpa o negligencia, el Art. 1868 del Código Civil,²⁹ dispone que estas prescriben por el transcurso de un año. La brevedad del plazo prescriptivo responde a que no existe una relación jurídica entre el demandante y demandado.³⁰ Su propósito es fomentar el establecimiento oportuno de las reclamaciones para así asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía.³¹

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo se computa desde que el reclamante conoció o debió

²⁵ *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 679 (2018); *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

²⁶ Art. 1861 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5291.

²⁷ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372 (2012).

²⁸ Art. 1830 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5241. Véase, además, *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 868 (2016).

²⁹ 31 LPRA 5298. Hacemos referencia al Código Civil de 1930, vigente al momento de los hechos. Dicho código fue derogado mediante la aprobación de la Ley Núm. 55 del 1 de junio de 2020.

³⁰ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 374, citando a *Culebra Enterprises Corp. v. ELA.*, 143 DPR 935, 951 (1997).

³¹ *Íd.*

conocer que sufrió un daño, quien se lo causó y los elementos necesarios para ejercitar la causa de acción.³² Es decir, dicho término comienza a transcurrir no cuando el agravado sufre el daño, sino cuando adviene en conocimiento de todos los elementos para incoar la reclamación.³³ Si el desconocimiento del agraviado se debe a la falta de diligencia, entonces dichas consideraciones liberales de la prescripción no serán aplicables.³⁴

C.

En cuanto al cómputo de los términos prescriptivos, la Regla 68.1 de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. **El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado.** También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.³⁵ (Énfasis suplido).

Asimismo, el Artículo 388 de nuestro Código Político establece que, al computar un término prescrito por ley, “se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que éste sea día de fiesta, en cuyo caso será también excluido”.³⁶ El Artículo 389 del Código Político también dispone que “[c]uando algún acto haya de ejecutarse bajo la ley o en virtud de contrato en un día señalado, y tal día ocurriere en día de fiesta, dicho acto podrá realizarse en el

³² *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*; *COSSEC et al. v. González López et al., supra*; *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 247 (1984).

³³ *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan, supra*, pág. 942.

³⁴ *Íd.*

³⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 68.1. Véase, además, *Adm. Vivienda Pública v. Vega Ramírez*, 200 DPR 235 (2018).

³⁶ 1 LPRA sec. 72.

próximo día de trabajo, teniendo el mismo efecto que si se hubiera realizado en el día señalado”.³⁷

De otro lado, en cuanto a cómo se computan los términos cuando los años son bisiestos, en *Escalera v. Andino*,³⁸ reiterada en *Comunidad Agríc. Bianchi v. Trib. Superior*,³⁹ nuestro máximo foro estableció lo siguiente:

“... [p]artiendo de la última disposición del artículo 8 de nuestro Código Civil, en cuanto a que si los meses comprendidos dentro del término son determinables como unidades independientes, se computarán por los días que respectivamente tengan, y considerando la aplicación del cuatrienio gregoriano a nuestro pueblo para los años bisiestos, **adoptamos como regla local que el año legal será de 365 días si no resulta año bisiesto y de 366 días si resulta el mes de febrero del año bisiesto comprendido dentro del término.**” (Énfasis nuestro).

III.

En el caso ante nos, la parte apelante, Sra. Román Bultrón, nos alega que erró el foro primario al desestimar la demanda ya que esta fue interpuesta dentro del término prescriptivo dispuesto en el Art. 1868 del Código Civil⁴⁰. En específico, argumenta que los hechos ocurrieron el 19 de septiembre de 2019 y el término prescriptivo vencía el **sábado** 19 de septiembre de 2020, ya que el año 2020 fue uno bisiesto. Por tal razón, radicó la demanda el próximo día que no era de fiesta ni feriado, el lunes 21 de septiembre de 2020, de conformidad con la Regla 68.1 de Procedimiento Civil⁴¹.

En el presente caso, el foro de instancia determinó que la demanda estaba prescrita, desestimando la reclamación contra el aquí apelado, la Autoridad de Carreteras. Partió de la premisa de que el punto de partida para calcular el término prescriptivo es el 19 de septiembre de 2019, fecha donde ocurrieron los hechos y sobre lo que

³⁷ 1 LPRC sec. 73.

³⁸ 76 DPR 268 (1954).

³⁹ 99 DPR 376 (1970).

⁴⁰ *Supra.*

⁴¹ *Supra.*

no existe controversia. Concluyó que la apelante presentó su reclamación el 21 de septiembre de 2020, expresando lo siguiente:

luego de pasado el término de 1 año permitido para las acciones de daños y perjuicios y, aun teniendo evidencia que correlaciona los daños sufridos con el accidente que nos ocupa, habiendo recibido tratamiento médico desde el accidente.

Según expusimos, el Art. 1868 del Código Civil, establece que las acciones de daños y perjuicios prescriben por el transcurso de un año. Sin embargo, bajo la norma expuesta en *Escalera v. Andino*⁴², **“el año legal será de 365 días si no resulta año bisiesto y de 366 días si resulta el mes de febrero del año bisiesto comprendido dentro del término”**. Aquí, el accidente ocurrió el 19 de septiembre de 2019 y dentro del término estaba comprendido un año bisiesto, pues el mes de febrero de 2020 contaba con 29 días. Por tal razón, la Sra. Román Bultrón contaba con 366 días para presentar su reclamación judicial, hasta el 19 de septiembre de 2020. Siendo el 19 de septiembre de 2020 un sábado, el plazo de la apelante para instar la demanda se extendía *“hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado”*, conforme a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil⁴³. Es decir, la apelante tenía hasta el próximo lunes 21 de septiembre de 2020 para presentar su demanda de daños y perjuicios ante el foro judicial, y así lo hizo. Por lo que, no existe duda de que la reclamación no está prescrita. Así, resolvemos que erró el foro primario al desestimar la reclamación contra la Autoridad de Carreteras.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se **revoca** el dictamen apelado. En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de

⁴² *Supra.*

⁴³ *Supra.*

forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones